



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que el presente asunto tiene por objeto el estudio de la apelación de auto interlocutorio No. 528 de 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se negó la declaración de nulidad de la diligencia de remate realizada el 11 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura Valle, y a través de auto 221 del 17 de marzo de 2021 se dispuso dar el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con relación a la apelación de sentencias. Sírvase proveer. Buenaventura Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 303

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Erasmus Mina Olmedo
Demandado:	Gertrudis Valencia de Ruiz
Radicación II:	76-109-40-03-006-2019-00157-00
Radicación I:	76-109-31-03-003-2020-00168-01

Atendiendo el anterior informe secretarial este Despacho avizora un vicio tendiente a dejar sin efecto lo actuado en esta instancia, por tratarse de providencias que no se ajustan al proceso contemplado en el 326 del Código General del Proceso.

En efecto, el Despacho impartió un trámite diferente al que requiere el asunto de estudio, toda vez que lo que aquí se pretende es resolver la alzada en contra del auto interlocutorio No. 528 de 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se negó la declaración de nulidad de la diligencia de remate realizada el 11 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura Valle.

Para resolver el problema jurídico que aquí se plantea, es necesario indicar la teoría del *antiprocesalismo* o *doctrina de los autos ilegales*, la cual ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la

ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a los ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizo, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma con las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podría ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)”¹

Por lo tanto, el Despacho observa que se incurre en una ilegalidad al mantener en firme la decisión emitida mediante auto 221 de 17 de marzo de 2021 que resolvió impartir un trámite diferente al consagrado en el art. 326 del C.G.P. y consecuentemente el auto de 299 de abril 12 de 2021 que declaro desierto el recurso de apelación en contra de la providencia citada, y por lo tanto, al no atar una decisión ilegal al Juez y a las partes, y en aras de propender por el debido proceso se declarará la ilegalidad de estas providencias, las cuales quedaran sin valor y efecto jurídico.

DECISION:

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** de los autos 221 de marzo 17 y 229 de abril 12 de 2021, y en su lugar **ADMÍTASE** el recurso de APELACIÓN propuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 528 de 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se negó la declaración de nulidad de la diligencia de remate realizada el 11 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura Valle.

En firme ingrese al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

¹ Sentencia T017 de 2007 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88893d3c6cdd5a90e34a0aed5dd786d3e6813192fab196e93
888a64d0425119f**

Documento generado en 13/04/2021 06:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**